



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05150-2016-PA/TC
LIMA
JOEL AQUINO ECHEVARRÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Aquino Echevarría contra la resolución de fojas 369, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05150-2016-PA/TC

LIMA

JOEL AQUINO ECHEVARRÍA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y sus normas complementarias. Manifiesta haber laborado para la Compañía Minera Atacocha como muestrero, del 23 de mayo de 1984 al 19 de octubre de 2008 (en mina subsuelo según boletas de pago fojas 5 a 16) y adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital II Pasco de EsSalud, de fecha 15 de diciembre de 2006 (f. 301), donde se determina que adolece de neumoconiosis y que presenta trauma acústico I, ojo seco y leucoma con 67 % de menoscabo global.
5. Sin embargo, de la historia clínica anexada (f. 302) se advierte que por la enfermedad profesional de neumoconiosis presenta 30 % de menoscabo, sin alcanzar el mínimo del 50 % que exige el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA de la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el otorgamiento de la pensión solicitada. Adicionalmente, cabe precisar, respecto a la afectación de trauma acústico I, que además de no ser considerada tal lesión auditiva como una enfermedad profesional, no se demuestra la relación de causalidad entre ella y el trabajo desempeñado como muestrero (f. 3).
6. Además de lo expresado, de la Resolución 1226-SGO-PCPE-EsSalud-99, de fecha 3 de marzo de 1999 (f. 381), se advierte que el actor percibe de la ONP renta vitalicia por accidente laboral con arreglo al Decreto Ley 18846, a partir del 30 de enero de 1998, por presentar astigmatismo miópico de alto grado OD y leucoma periférica AO, con 55 % de menoscabo.
7. Por tanto, en el caso examinado, se configura el supuesto el cual la controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión. Se concluye por ello que, el presente recurso y la pretensión accesoria carecen de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 3 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05150-2016-PA/TC
LIMA
JOEL AQUINO ECHEVARRÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA